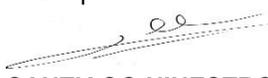


PROCESO: Verbal –Enriquecimiento sin causa-
RADICADO: 680014003015-2019-00191-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto adiado el 26 de agosto de 2020, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso.

LO ALEGADO:

Aduce la recurrente que el valor aprobado de las agencias en derecho es muy elevado. Expresa que *“... desde inicios de este año atravesamos por una situación incierta, de emergencia económica -cierres a comercio, el desempleo, etc.-; la baja capacidad económica actual para sufragar gastos y deudas, son producto de un intento por frenar la propagación del virus COVID-19, tenemos que, esta proyección a la fecha aún sigue produciendo sus efectos y lo estará aún más en los próximos meses, teniendo en cuenta que aún no se está cerca de superar al virus, por lo que la recuperación de la economía de muchos se tornará difícil. Actualmente, el señor FREDY FERNANDO CASTELLANOS, se encuentra en una situación económica complicada, no solo por el hecho de estar soportando los desajustes económicos...”*, con fundamento en lo anterior, ruega reconsiderar el valor fijado por concepto de costas.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, *“pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”*¹, el cual *“... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”*².

Descendiendo al caso objeto de estudio no se advierten razones fácticas ni jurídicas que hagan imperioso revocar la decisión refutada como se pasará a explicar a continuación:

Recordemos que para fijar las agencias en derecho se debe acudir a lo regulado por el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 5º, 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, En primera instancia. En primera (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Al folio 49 del expediente se observa que la cuantía del proceso se fijó por el valor del capital y los intereses dejados de percibir sobre dicho guarismo, ascendiendo a la suma de CINCUENTAYSIETEMILLONESNOVECIENTOSVEINTICINCOMILNOVECIENTOSCATORCEDEPE SOSCONOCHENTAYUNCENTAVOSM/CTE (\$57.925.914,81).

Asimismo que contra el demandante FREDY FERNANDO CASTELLANOS VILLAMIZAR en la sentencia en contra de sus pretensiones del 30 de julio de 2020 se le fijó como agencias en derecho por valor de un millón doscientos mil pesos m/cte \$1.200.000, suma que es el valor mínimo que se le podía fijar acudiendo al límite mínimo fijado en la norma anterior del 4%, de ahí que las referidas dificultades económicas del demandante para sufragar dicho rubro no son razón suficiente para revocar o reducir su monto, pues lo cierto es que para fijarlas se acudió al extremo más benevolente fijado en la norma citada.

En consecuencia la providencia recurrida se mantendrá incólume.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

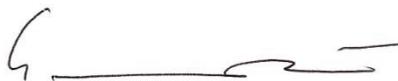
² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

En consecuencia, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el proveído calendado el auto adiado el 26 de agosto de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 7 de octubre de 2020.